

Cuba*

*información actualizada con fecha de noviembre de 2019

AGENDA DE REFORMAS

TEXTO LEGAL	ÁREA PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LAS MUJERES	ACCIÓN	TEXTO ACTUAL (A REFORMAR)
Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero de 2019	Igualdad salarial 	Reformar 	<p>Artículo 42. Todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana.</p> <p>Todas tienen derecho a disfrutar de los mismos espacios públicos y establecimientos de servicios.</p> <p>Asimismo, reciben igual salario por igual trabajo, sin discriminación alguna.</p> <p>La violación del principio de igualdad está proscrita y es sancionada por la ley.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>RECOMENDACIÓN: Ampliación del principio de igualdad de remuneración a trabajos de igual valor (y no solo a trabajos iguales) en línea con lo establecido en el Convenio 100 de la OIT.</p> </div>
Ley N.º 116/2013 Código de Trabajo y Reglamento del Código de Trabajo (de 12 de junio de 2014)	Igualdad salarial 	Reformar 	<p>Artículo 2. Los principios fundamentales que rigen el derecho de trabajo son:</p> <p>c) igualdad en el salario; el trabajo se remunera sin discriminación de ningún tipo en correspondencia con los productos y servicios que genera, su calidad y el tiempo real trabajado, donde debe regir el principio de distribución socialista de cada cual según su capacidad a cada cual según su trabajo. El Estado, atendiendo al desarrollo económico-social alcanzado, establece el salario mínimo en el país;</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>RECOMENDACIÓN: Ampliación del principio de igualdad de remuneración a trabajos de igual valor (y no solo a trabajos iguales) en línea con lo establecido en el Convenio 100 de la OIT.</p> </div>

TEXTO LEGAL	ÁREA PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LAS MUJERES	ACCIÓN	TEXTO A REFORMAR
Ley N.º 105/09 y Reglamento de la Ley de Seguridad Social (de 6 de Abril de 2009)	Seguridad Social  	Reformar 	<p>Artículo 22. Para tener derecho a la pensión ordinaria se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los trabajadores comprendidos en la Categoría I: a) tener las mujeres 60 años o más de edad y los hombres 65 años o más de edad; b) haber prestado no menos de 30 años de servicios; y c) estar vinculados laboralmente al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores. 2. Para los trabajadores comprendidos en la Categoría II: a) tener las mujeres 55 años o más de edad y los hombres 60 años o más de edad; b) haber prestado no menos de 30 años de servicios; c) haber laborado en trabajos comprendidos en esta Categoría no menos de quince años anteriores a su solicitud, o el 75 % del tiempo de servicio requerido para tener derecho a la pensión, si en el momento de solicitarla no se encontraba desempeñando un cargo comprendido en esta Categoría; y d) estar vinculados laboralmente al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores. <p>Artículo 23. Para obtener la pensión extraordinaria se requiere: a) tener las mujeres 60 años o más de edad y los hombres 65 años o más de edad; b) haber prestado no menos de 20 años de servicios; y c) estar vinculado laboralmente al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>RECOMENDACIÓN: Revisión de la densidad de cotización (haciéndola proporcional a las edades de retiro diferenciadas por sexo) en el derecho a la pensión por vejez.</p> </div>